

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 208

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: STELLA VARON SANTA ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS

RADICADO: 170014003002-2021-00546-00

# OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por STELLA VARON SANTA C.C. 29.291.347, a través de agente oficioso, en contra de SALUD TOTAL EPS trámite al cual se vinculó a la ADRES, CLINICA OSPEDALE S.A. y CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO S.A.

#### **ANTECEDENTES**

#### **PRETENSIONES**

#### Solicita la accionante:

- Que se establezca que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la señora STELLA VARON SANTA.
- Que se tutelen los derechos fundamentales del señor STELLA VARON SANTA.
- Ordenar a la entidad accionada que le autorice y efectue la cita con urología que requiere la señora STELLA VARON SANTA.
- Que se ordene tratamiento integral en favor de la señora STELLA VARON SANTA con relación a la patología HIDRONEFROSIS.

#### Las basa en los siguientes HECHOS:

- La usuaria manifiesta expresamente no haber presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.
- Igualmente la usuaria ha manifestado no estar en condiciones de presentar y tramitar el directamente la presente acción constitucional, habida cuenta de sus escasos conocimientos sobre el particular y que por el riesgo de contagio no pueden acudir a alguna oficina a buscar el apoyo para presentar la acción constitucional en nombre propio.
- La señora STELLA VARON SANTA tiene 54 años de edad y fue diagnosticada con cálculos renales en el mes de diciembre de 2020, motivo por el cual el día 3 de abril le fue realizada cirugía en el CDU de la clínica la presentación.

RADICADO: 170014003002-2021-00546-00

 Producto de la cirugía se le generaron problemas a la señora STELLA VARON SANTA pues el catéter quedo mal puesto por lo que fue necesario volverla a operar.

- El día 27 de julio fue realizada una nueva cirugía en la cual le incorporaron un drenaje del cual no aguanto por lo que el 5 de agosto tuvieron que efectuar una nueva intervención, le incorporaron un nuevo catéter por 12 dias según lo que estableció el urólogo.
- Debido a lo anterior una vez se cumplieron los 15 dias empezó a solicitar que le retiraran el catéter de manera insistente sin que lo lograra, y solo hasta el 14 de octubre se lo quitaron.
- 7. Dos semanas después de retirado el catéter se le generaron afectaciones a STELLA VARON SANTA debido a lo anterior se indicó que hubo una afectación de uretra por lo que le deben efectuar trasplante.
- Debido a lo anterior la usuaria a solicitado cita con la uróloga y le informan que solo pueden efectuarlo el año entrante lo que pone en riesgo la salud y la vida de la señora STELLA VARON SANTA.

## **DERECHOS VULNERADOS:**

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida en condiciones dignas.

# CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La ADRES por medio de Apoderado Judicial contestó:

# 3. CASO CONCRETO

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

# La CLINICA OSPEDALE S.A. informó:

ACCIÓN DE TUTELA PROCESO: ACCIONANTE: STELLA VARON SANTA ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS RADICADO: 170014003002-2021-0

170014003002-2021-00546-00 RADICADO:

PRIMERO: Que la Sra STELLA VARON SANTA, se encuentra afiliada a la EPS SALUDTOTAL conforme al certificado del ADRES

SEGUNDO: Que la Sra STELLA VARON SANTA, mediante acción de tutela solicita:

Cita con la especialidad de urología

TERCERO: Me permito informar a su señoría:

Se asigno cita para el día 18 de noviembre a la 1:10 pm con la Dra. Rebeca Escobar." Control de Urología

FUNCIONES PROPIAS DE LAS EPS: Según las normas vigentes las funciones básicas de las EPS son la de "organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100)" y la de "Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad..." (literal b, artículo segundo del decreto 1485 de 1994). Las EPS en cada régimen "son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento" (artículo 14 de la Ley 1122) por lo cual se consideran aseguradoras. Ellas ofrecen un plan de seguros especial completamente regulado por el Estado. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, entre otras.

## El CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO S.A. contestó:

QUINTO: El 23 de Julio 2021, ingresa paciente a clínica ospedale por dolor lumbar hematura, refiere tener cálculos renales, se solicita manejo intramural y tomografía Axial computarizada se realiza Ureterotomia o extracción de cuerpo extraño el dia 24 de julio de 2021, cirugía sin complicación. permanece en control POP, y se da egreso el 27 de julio de 2021.

**SEXTO:** Se realiza retiro de Catéter según programación medica.

SÉPTIMO: No es cierto, El 8 de noviembre de 2021, se realiza ureteroscopia diagnostica más colocación de catéter doble j, paciente hospitalizada, procedimiento sin complicación, para seguimiento de la paciente.

**OCTAVO:** No es cierto, la cita a la paciente fue asignada para el día 18 de noviembre a la 1:10 pm con la Dra. rebeca Escobar.

## La EPS SALUDTOTAL informó:

La señora STELLA VARÓN SANTA cuenta con los siguientes servicios de salud debidamente autorizados y materializados:

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA: Se programó y materializó consulta consulta el día 18 de noviembre de 2021 en Ips Calculáser.

Desde el área médico jurídica de SALUD TOTAL EPS S se establece comunicación con la señora STELLA VARON SANTA, quien confirma materialización del servicio.

Anexo. Historia clínica

ACCIÓN DE TUTELA PROCESO: ACCIONANTE: STELLA VARON SANTA ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS RADICADO: 170014003002-2021-0

170014003002-2021-00546-00 RADICADO:

En lo que respecta al **tratamiento integral** para la señora **STELLA VARÓN SANTA** debemos advertir que hasta el momento SALUD TOTAL - E.P.S-S ha generado las autorizaciones que ha requerido la usuaria para el tratamiento de su patología, no obstante el juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha. En este orden de ideas la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza, por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

## GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

## LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados como Entidad prestadora del servicio de salud.

## COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de

RADICADO: 170014003002-2021-00546-00

2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SALUID TOTAL ha vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la omisión en la valoración por la especialidad de urología que requiere para el tratamiento de su patología, así como frente al tratamiento integral y si tales circunstancias afectan la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.¹

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

RADICADO: 170014003002-2021-00546-00

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

- (i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;
- (ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;
- (iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.
- (iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.
- 36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, acceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad,

RADICADO: 170014003002-2021-00546-00

prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial

"De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007[95] y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:

"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

RADICADO: 170014003002-2021-00546-00

"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios."[97] (Subrayado fuera del texto original)

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con

RADICADO: 170014003002-2021-00546-00

otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

De este modo, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación reconocen la importancia en la garantía de los principios de integralidad y continuidad en el acceso al servicio de salud, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional."

Respecto del hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

# "Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)".

# CASO CONCRETO:

RADICADO: 170014003002-2021-00546-00

De las manifestaciones hechas por las partes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que la señora STELLA VARON SANTA ha sido diagnosticada con OTRAS HIDRONEFROSIS Y LAS NO ESPECIFICADAS a raíz de lo cual le fue prescrito el 09/11/2021:



En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a la accionante STELLA VARON SANTA, quien bajo la gravedad de juramento informó:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: soy ama de casa en este momento, antes era estilista.

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene usted? CONTESTÓ: 55

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: todo me lo da mi esposo. El es auxiliar de ingeniería de obras civiles.

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: me valoró el urólogo el jueves 18 de noviembre me van a hacer trasplante de uréter y me estoy haciendo exámenes, pendiente de los exámenes para poder hacer la cirugía.

PREGUNTADO: ¿Qué razón la llevo a interponer la presente acción de tutela? CONTESTO: pues es que yo solo tengo un riñón y me da mucho miedo perder el otro y como a veces el servicio de salud se ha olvidado de mi porque se demoran hacer las autorizaciones, lo que pido es que no se olviden de mí y me hagan todo oportunamente.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: mi esposo y yo y dos hijos, pero vivo sola porque todos viven lejos y a veces una nuera me cuida por la noche.

PREGUNTADO: ¿A cuánto ascienden los ingresos de su esposo? CONTESTÓ: aproximadamente 5 salarios.

RADICADO: 170014003002-2021-00546-00

PREGUNTADO: ¿vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: arrendada

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: arriendo, facturas, alimentación, transporte y gastos personales, cuotas moderadoras y medicamentos.

PREGUNTADO: ¿Tiene la posibilidad de asumir económicamente los servicios de salud que pretende? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: Ninguno".

Se tiene entonces, según lo informado, que la atención médica fue realizada por la EPS accionada en el transcurso del trámite constitucional, de lo que se infiere que el hecho que originó la promoción de este trámite se encuentra superado. Así las cosas, en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite.

En lo que respecta a la solicitud de tratamiento integral no lo considera el despacho procedente, en vista de que no se ha verificado una demora recurrente en la prestación del servicio por parte de la EPS pues la prescripción médica data del 08/11/2021 y el tiempo transcurrido entre la misma y su realización, esto es el 18/11/2021, no se estima desmedido para configurar una vulneración a los principios de oportunidad e integralidad en la prestación del servicio por lo que prematuro resulta pensar que se han afectados dichos postulados en la prestación del servicio que demanda la usuaria; al respecto la Constitucional en Sentencia T-032/18, ha considerado: "... Se negará la pretensión de tratamiento integral pues, como se dijo en precedencia, la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Sin embargo, se exhortará a la entidad demandada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante". De ahí que no hay mérito para ordenar el tratamiento integral, pues los servicios de salud se están prestando a la paciente.

# **DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RADICADO: 170014003002-2021-00546-00

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por STELLA VARON SANTA C.C. 29.291.347, a través de agente oficioso, en contra de SALU DTOTAL EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO JUEZ